

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

SUCESIÓN RAMÓN L. NIEVES
GUZMÁN, *ET ALS.*

Apelantes

v.

DR. JORGE C. SUÁREZ, *ET ALS.*

Apelados

KLAN202200818

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
BY2020CV01760
(702)

Sobre:
Impericia Médica

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de noviembre de 2022.

La parte apelante del título impugna la *Sentencia Parcial* que decretó el archivo *con perjuicio* de la reclamación sobre impericia médica instada contra Southwest Emergency Corp. (Southwest), al palio de la Regla 39.2 (b). Al tiempo de los hechos, 22 de noviembre de 2018, Southwest administraba la sala de emergencia del Hospital El Buen Samaritano, situado en Aguadilla. En esencia, alega que el Tribunal de Primera Instancia abusó de su discreción al no acceder a disponer el desistimiento *sin perjuicio*, tal cual lo solicitó. Sostiene que el proceder del foro primario contravino la norma procesal y su jurisprudencia interpretativa. Por igual, afirma que la determinación judicial privó a las reclamantes de su derecho a dilucidar en los méritos la causa de acción contra la parte apelada. Confirmamos el dictamen.

El desistimiento se refiere a una declaración de voluntad, mediante la cual una parte en el pleito expresa su deseo de abandonar la causa de acción que interpuso. *Pagán Rodríguez v. Pres. Cáms. Legs.*, 206 DPR 277 (2021). La Regla 39.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRR Ap. V, R. 39.1, regula la manera en que la parte demandante puede desistir de su reclamación judicial contra un demandado. El ordenamiento procesal civil distingue aquellas situaciones en las cuales el promovente puede desistir de la acción sin mediar orden del Tribunal de cuando sí es necesario que éste lo autorice. Esta última instancia es la que nos atañe.

Salvo que el aviso de desistimiento se presente antes de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción de sentencia sumaria, o bien se realice mediante la presentación de una estipulación de desistimiento entre las partes, el inciso (b) de la Regla 39.1, *supra*, establece que no se permitirá al demandante desistir de su causa de acción si no media una orden del Tribunal y bajo los términos y las condiciones que éste estime procedentes. La norma procesal dispone, además, que, a menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento por orden del Tribunal será sin perjuicio. 32 LPRR Ap. V, R. 39.1 (b).

En tales casos, será necesario que la parte demandante presente una moción al tribunal, la cual deberá notificar a todas las partes que han comparecido ante el foro para así renunciar a continuar con su reclamo. En este escenario, el tribunal tiene discreción judicial para terminar el litigio e imponer las condiciones que estime pertinentes, entre éstas que el desistimiento sea con perjuicio e incluso que se ordene el pago de costas y honorarios de abogado. *Pagán Rodríguez v. Pres. Cáms. Legs.*, *supra*, pág. 287.

A través de estas expresiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteró que la concesión o no de un desistimiento al amparo de esta

regla procesal y las condiciones que el foro primario pudiese imponer siempre estarán sujetas a la discreción judicial. “Ello incluye que el desistimiento sea con perjuicio, lo que impediría que el demandante pueda presentar nuevamente su reclamo”. *Pramco CV6, LLC. v. Delgado Cruz y otros*, 184 DPR 453, 461 (2012). Ciertamente, la Regla 39.1 (b), *supra*, con fines cautelares, está diseñada para evitar que los desistimientos continuos afecten de manera injusta al demandado. Ello así, porque el Tribunal también “debe velar porque no le causen perjuicios indebidos a una parte por cuenta de sucesivas radicaciones [sic] y desistimientos”. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., Publicaciones JTS, 2011, T. III, págs. 1144-1145.

Según lo esbozado, la Regla 39.1 (b) de Procedimiento Civil, *supra*, establece un mecanismo de desistimiento que, inequívocamente, delega su ejecución en la discreción del foro de primera instancia. La discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559 (2009). Por consiguiente, distinto a lo alegado, no es ajeno al ordenamiento legal procesal y su jurisprudencia interpretativa que, conforme con su discreción, el foro de primera instancia decreta que el desistimiento sea con perjuicio.

En la presente causa, mediante la *Orden* que precedió el dictamen parcial apelado, el Tribunal consignó las tres reclamaciones judiciales que, por los mismos hechos, la parte apelante ha incoado contra Southwest en los foros federal y estatal. A saber, el 10 de septiembre de 2019, ante el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico, la parte apelante presentó una demanda contra Southwest, entre

otros demandados, por impericia médica, e invocó el “Emergency Medical Treatment and Labor Act” (EMTALA). En su comparecencia, la parte apelante reconoció que Southwest “es la única parte que fue demandada tanto en el pleito federal, como en el de epígrafe”.¹

Posteriormente, el 19 de noviembre de 2019, esta vez en el Tribunal de Primera Instancia de San Juan, se instó la segunda demanda por los mismos hechos. Luego de emplazar a Southwest —mediante una demanda enmendada, pero con un emplazamiento expedido en fecha previa— y antes de que la parte apelada presentara su alegación responsiva, la parte apelante desistió de la reclamación e invocó la Regla 39.1 (a) de Procedimiento Civil. En consecuencia, se emitió una *Sentencia Parcial* de archivo de la causa, sin perjuicio.²

Entonces, el 4 de junio de 2020, la tercera demanda inició la presente reclamación judicial sobre impericia médica en el Tribunal de Primera Instancia de Bayamón. En esta ocasión, Southwest contestó la demanda en su contra, por lo que la solicitud de desistimiento voluntario sin perjuicio, presentada dos años después de iniciado el pleito, se petitionó de conformidad con el inciso (b) de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil.

En su pedimento de renuncia, la parte apelante reiteró que Southwest era “la única parte codemandada común en el pleito federal y en el caso de autos”,³ y añadió que el juicio en ese foro se celebrará con la participación de la parte apelada. Aseveró también que el desistimiento era conveniente para Southwest, ya que podrá concentrar

¹ Véase, *Apelación*, pág. 5.

² Refiérase al Apéndice, pág. 32; véanse, además, las entradas 11 y 27 del expediente electrónico SJ2019CV11982 del SUMAC. Este pleito permanece activo.

³ Énfasis en el original suprimido, Apéndice, pág. 77.

“sus esfuerzos y recursos en la tramitación de un solo pleito: el federal”.⁴ En su intento de persuadir al foro intimado para que decretara el archivo sin perjuicio, la parte apelante arguyó que el litigio del epígrafe se encontraba en una etapa temprana y que la parte apelada “no ha sufrido ni sufrirá perjuicio alguno”.⁵ Además, aludió a que, con el desistimiento de Southwest, se podrían retomar las conversaciones transaccionales con los galenos demandados, ya que la posición de la parte apelada es contingente.

Luego de justipreciar las posturas de los contendientes, coincidimos con el foro apelado al sentenciar el archivo con perjuicio de la causa contra Southwest. En este caso, distinto a lo que la parte apelante sugiere, Southwest no ha sido un litigante pasivo. No sólo contestó la demanda, sino que presentó una reclamación contra tercero, en particular, contra varios de los médicos demandados por la parte apelante. Del mismo modo, Southwest ha participado en el proceso judicial, cuyo expediente electrónico supera las doscientas entradas. Incluso, cursó una contraoferta a la parte apelante, poco antes que ésta solicitara el desistimiento.⁶

Al igual que el foro impugnado, somos del criterio que el procedimiento judicial se encuentra en una etapa adelantada. De hecho, en cuanto al trámite del descubrimiento de prueba, únicamente restan las deposiciones de la parte apelante.⁷ Además, las partes litigantes se encontraban en conversaciones transaccionales, en las que Southwest no estaba incluido. Asimismo, la *Conferencia con antelación al juicio*

⁴ *Íd.*

⁵ Apéndice, pág. 79.

⁶ Refiérase a la *Minuta* de 11 de julio de 2022, Apéndice, págs. 74-76.

⁷ *Íd.* El Tribunal había pautado para el 20 de marzo de 2023 la culminación del descubrimiento de prueba.

se señalaría próximamente.⁸ Modificar el dictamen implicaría que la parte apelante tendría *de facto* una cuarta ocasión para demandar a Southwest en el 2023 por hechos acontecidos en el 2018, lo que es contrario al axioma que fundamenta nuestro ordenamiento procesal de dispensar justicia de forma justa, rápida y económica para todas las partes. Nótese, además, que la parte apelante tendrá su día en corte para probar las alegaciones en contra de Southwest en el pleito original incoado en el foro federal. Es menester indicar que el referido litigio tiene fecha de juicio señalada el 5 de septiembre de 2023.⁹

Concluimos que las imputaciones contra el foro primario sobre haber incurrido en abuso de discreción son evidentemente inmeritorias. Así, pues, en ausencia total de perjuicio, parcialidad, abuso de discreción o error en la aplicación de las normas procesales y sustantivas durante el trámite judicial por parte del foro apelado, acordamos no intervenir con la discreción judicial manifestada al decretar con perjuicio el desistimiento de la causa de acción contra Southwest.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la *Sentencia Parcial*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁸ *Íd.*

⁹ Véase, entrada 215 del expediente electrónico del caso federal 19-cv-01850.